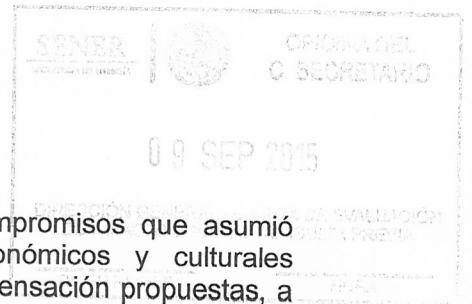


DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD

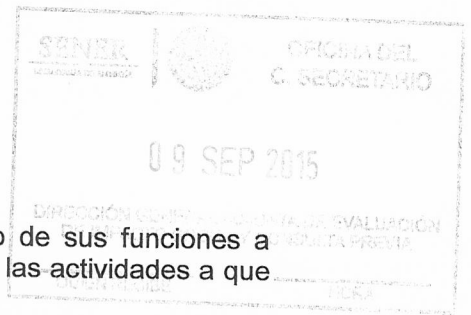
Instrumento compromiso que emite **GASODUCTO DE AGUAPRIETA S. de R.L.** de C.V., una empresa de IEnova, representada por el Señor [REDACTED] a la cual en lo sucesivo se le denominará "La Empresa", que de manera voluntaria manifiesta obligarse ante la Tribu Yaqui, en adelante "La Tribu", y ante la Secretaría de Energía, para realizar las condiciones acordadas en el "Acta Marco de la Consulta Previa, Libre e Informada con la Tribu Yaqui sobre la construcción y operación del Gasoducto Sonora segmento 'Guaymas – El Oro'" consistentes en el pago de contraprestaciones e implementación de los planes de inversión social, medidas de mitigación y compensación, así como la suscripción de un Contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso con una cláusula de condición resolutoria, al tenor de las siguientes declaraciones y obligaciones:

DECLARACIONES

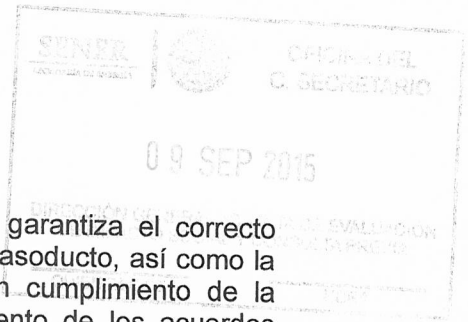
- I. Declara el representante legal de "La Empresa", bajo protesta de decir verdad:
 - a. Que su representada es una persona moral, constituida bajo las leyes de los Estados Unidos Mexicanos como consta en escritura pública número 12,569 otorgada ante la fe del Licenciado Héctor Manuel Cárdenas Villarreal, Notario número 201, de la Ciudad de México, Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, Distrito Federal.
 - b. Que por acuerdos diversos de Asamblea de Accionistas se ha resuelto modificar sus estatutos, constando su texto vigente en la escritura pública 63,331 otorgada ante la fe del licenciado Jorge Fernando Caraza Pinto, Notario Público 36, de la Ciudad de México, Distrito Federal, y que fue inscrita en el folio mercantil que le corresponde.
 - c. Que tiene facultades para suscribir el presente instrumento como lo acredita con la escritura pública número 14,676 otorgada el 18 del mes de noviembre de 2011, ante la Fe del licenciado Alfredo Bazua Witte, Notario Público número 230 de la Ciudad de México, Distrito Federal, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el folio mercantil que le corresponde.
 - d. Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 3, fracción VI, 4, 5, 7, fracciones IV, párrafos 2º y 3º, y V, 10 y 11, en particular el penúltimo párrafo, del Protocolo para la Consulta a la Tribu Yaqui sobre la construcción y operación del Gasoducto Sonora en territorio Yaqui (Segmento Guaymas-El Oro), en adelante "Protocolo", La Empresa conoció el contenido normativo de tal Protocolo, participó y participa activamente como actor interesado en la implementación y seguimiento del Procedimiento de Consulta previa, libre e informada de todos y cada uno de los Pueblos integrantes de la Tribu Yaqui, y que su actuación fue y será con base a los principios rectores de buena fe, continua y flexible, además con respeto a los derechos humanos y al tenor siguiente:
 - I. Tuvo participación en todo lo referente al establecimiento de acuerdos entre la Autoridad responsable del procedimiento de consulta y La Tribu respecto de la construcción y operación del Gasoducto, conforme le fue requerido por la Autoridad responsable y de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo



- II. Tuvo presencia en el establecimiento de los compromisos que asumió sobre los impactos ambientales, sociales, económicos y culturales estimados, y de las medidas de mitigación y compensación propuestas, a fin de que se diera el seguimiento de los acuerdos, lo cual quedó plasmado en el “Acta Marco de la Consulta Previa, Libre e Informada con la Tribu Yaqui sobre la construcción y operación del Gasoducto Sonora segmento ‘Guaymas – El Oro’”.
 - III. Evitar que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hacer frente a esas consecuencias cuando se produzcan.
 - IV. Prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales. Esto implica cumplir con los compromisos asumidos por la Empresa sobre los impactos ambientales, sociales, económicos y culturales estimados, las medidas de mitigación y compensación propuestas, así como el pago de las contraprestaciones acordadas.
 - V. Contar con procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que haya provocado o contribuido a provocar.
- e. Que de acuerdo al “Acta Marco de la Consulta Previa, Libre e Informada con la Tribu Yaqui sobre la construcción y operación del Gasoducto Sonora segmento ‘Guaymas – El Oro’” (Acta Marco) suscrita por la Empresa, reconoció todos y cada uno de los acuerdos y condiciones asumidas por lo que, en un acto proactivo, los firmó comprometiéndose a realizarlos.
- f. Que de acuerdo a los artículos 1º, 2º, apartado B, fracción IX, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, inciso a) y numeral 2, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2º, 26 y 33, fracciones I, IV, XXI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción V, 118, 120 y 121 de la Ley de Hidrocarburos; y 85, 86 y 87 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos; reconoce que a la Secretaría de Energía le corresponde promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que establece la Constitución y los tratados internacionales en que el Estado mexicano es parte; en ese sentido, por lo que hace a los pueblos y comunidades indígenas, cumplir con el derecho a la consulta previa, libre e informada, lo cual incluye:
- I. Respetar los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las áreas en los que se pretendan desarrollar los proyectos de infraestructura del sector energético.
 - II. En caso de determinarse la presencia de pueblos y comunidades indígenas, la obligación para cumplir con el derecho a la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de alcanzar acuerdos y/o el consentimiento de éstos y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda.



- III. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos.
- g. Que tomando en cuenta el inciso anterior, así como lo establecido en el Programa Sectorial de Energía del Programa Nacional de Derechos Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014; los artículos 2, 3, fracciones I y VI, 4, 7, fracciones IV, párrafo 3º, y V, 10 y 11, en especial el penúltimo párrafo del Protocolo; y el contenido del Acta Marco, en particular los acuerdos alcanzados y condiciones asumidas; reconoce que a la Secretaría de Energía, le corresponde adoptar las mejores prácticas de inclusión social y participación comunitaria en el desarrollo de proyectos del sector energético, de tal manera que, en aras de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos de la Tribu Yaqui, respecto del procedimiento de Consulta previa, libre e informada, podrá:
- I. En general, realizar el seguimiento, requerir la información necesaria y llevar a cabo cualquier actividad para el cumplimiento de todos y cada uno de los acuerdos alcanzados y condiciones asumidas con la Tribu Yaqui y establecidos en el Acta Marco.
 - II. En específico, respecto del pago de las contraprestaciones, las medidas de mitigación y compensación, así como de los planes de inversión social, dar el seguimiento, requerir la información necesaria y realizar cualquier actividad para su cumplimiento.
- h. Que el presente instrumento compromiso se realiza en calidad de la Empresa como potencial beneficiario del Contrato de Servidumbre voluntaria, continúa y aparente de paso que se celebre con la Autoridad Tradicional de la Tribu Yaqui, sin embargo resulta obligatorio y válido en caso de obtener dicha celebración y sin que la firma y presentación del mismo comprometa las atribuciones reconocidas en los incisos "f" y "g" a la Secretaría de Energía.
- i. Que su representada reconoció, se comprometió a realizar y firmó en el Acta Marco los acuerdos alcanzados y condiciones asumidas y, con posterioridad, negoció con La Tribu la contraprestación que contendrá el Contrato de Servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso con condición resolutoria en caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Declaración Unilateral de la Voluntad a favor de la Tribu Yaqui. La condición resolutoria implica que, ante el incumplimiento de las obligaciones de esta Declaración, lo cual se determinará por el "Comité de Seguimiento" de la Consulta, se retrotraerán las cosas al estado que guardaban antes de la suscripción del Contrato de Servidumbre y del Acta Marco, como si el consentimiento libre e informado de la Tribu Yaqui no hubiera sido otorgado, lo cual significa la celebración de un nuevo procedimiento de consulta y una nueva negociación. Así, mediante la presente Declaración se pretende cumplir algunos de los compromisos asumidos en el Acta Marco.
- j. Que con motivo de esta Declaración Unilateral de la Voluntad y la posterior suscripción del Contrato de Servidumbre voluntaria, continúa y aparente de paso, hace constar que su representada, se rige por los principios generales de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, imparcialidad, independencia, integridad y



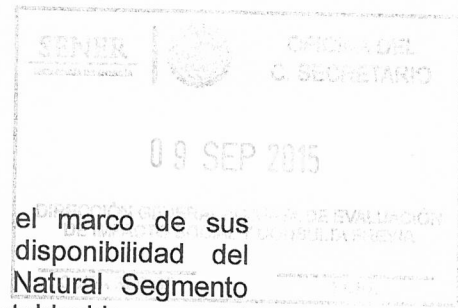
competencia técnica. El cumplimiento de estos principios garantiza el correcto desarrollo de los trabajos de construcción y operación del Gasoducto, así como la prestación de los servicios pactados por La Empresa, en cumplimiento de la normativa invocada en incisos anteriores y el reconocimiento de los acuerdos alcanzados y condiciones asumidas en el Acta Marco.

- k. La Empresa tiene conocimiento de la consecuencia jurídica de la condición resolutoria del Contrato de Servidumbre voluntaria, continúa y aparente de paso en caso de no cumplir con las obligaciones asumidas en ésta Declaración, por lo tanto, se da por enterado de las atribuciones de la Secretaría de Energía de realizar el seguimiento, requerir la información necesaria y realizar cualquier actividad para el cumplimiento de todos y cada uno de los acuerdos alcanzados y condiciones asumidas con la Tribu Yaqui. Lo anterior, sin menoscabo de las funciones y atribuciones del "Comité de Seguimiento" de la Consulta.
- l. La Empresa toma en cuenta que este instrumento tuvo su origen y desarrollo atendiendo al cumplimiento de los acuerdos alcanzados y condiciones asumidas en el Acta Marco y, más aún, para que los derechos humanos de la Tribu Yaqui, en particular su derecho a la consulta previa, libre e informada tuviera pleno ejercicio, de tal manera que, al considerar la implementación práctica hubo de allegarse de figuras jurídicas existentes y adaptarlas para dotar de seguridad jurídica a las partes.
- m. Que es deseo de su representada cumplir el presente instrumento compromiso en los términos y condiciones del mismo, por lo tanto, es su voluntad manifiesta en el presente compromiso, el cumplimiento de las siguientes:

OBLIGACIONES

PRIMERA.- "La Empresa" a partir de la fecha de firma del presente instrumento compromiso, se obliga a cumplir con todos los compromisos asumidos sobre los impactos ambientales, sociales, económicos y culturales estimados, y de las medidas de mitigación y compensación acordadas, así como lo siguiente:

- 1. Realizar acciones de capacitación y de transferencia del conocimiento con los integrantes de la Tribu Yaqui, respecto de la construcción y operación del Gasoducto Sonora;
- 2. Dar preferencia para que integrantes de la Tribu Yaqui sean contratados, cuando sea técnicamente posible, durante la fase de construcción y operación del Gasoducto Sonora, en el segmento que será desarrollado en su territorio;
- 3. Dar preferencia para que integrantes de la Tribu Yaqui sean contratados como asesores durante las actividades de construcción, para garantizar que durante este proceso los elementos del patrimonio biocultural de la Tribu Yaqui sean debidamente respetados y protegidos;
- 4. Dar preferencia para que integrantes de la Tribu Yaqui sean contratados como responsables de las actividades de vigilancia, durante la fase de operación, previa formación de capacidades;



5. Desarrollar obras para el beneficio de la comunidad en el marco de sus compromisos de responsabilidad corporativa, según la disponibilidad del Fideicomiso para el Desarrollo de Infraestructura de Gas Natural Segmento Sásabe-Guaymas, conforme a las reglas y políticas establecidas en tal Fideicomiso y previa autorización de su comité técnico, durante la fase de operación del proyecto.

SEGUNDA.- La Empresa se compromete a celebrar el Contrato de Servidumbre voluntaria, aparente y de paso con las Autoridades Tradicionales de La Tribu con el objeto de llevar a cabo la construcción y operación del Gasoducto Sonora del segmento Guaymas – El Oro, estableciendo una cláusula de condición resolutoria en caso de incumplir las obligaciones asumidas en esta Declaración Unilateral de la Voluntad. El incumplimiento a tales obligaciones acarrea retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la suscripción del Contrato de Servidumbre y del Acta Marco, como si el otorgamiento del consentimiento libre e informado de la Tribu Yaqui no hubiere existido, según lo determine el “Comité de Seguimiento” de la Consulta conforme a las Reglas de Operación que al efecto se hayan emitido.

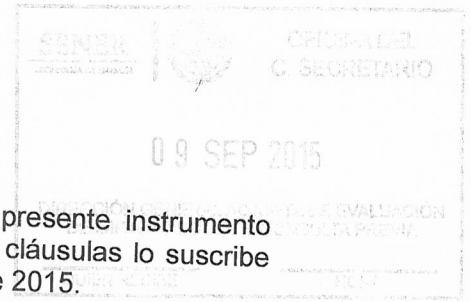
TERCERA.- La vigencia del presente instrumento iniciará en la fecha de firma de éste y concluirá hasta en tanto se cumplan los acuerdos y las condiciones o, en su caso, se cumplan las contraprestaciones, se entreguen los planes de inversión social, o se lleven a cabo las medidas de mitigación y compensación.

CUARTA.- En caso de que una o más de las disposiciones contenidas en este instrumento compromiso sea, por cualquier razón, inválida, ilegal o no pueda ejercitarse en cualquier aspecto, tal invalidez o ilegalidad no afectará cualquier otra disposición aquí prevista y este instrumento compromiso será válido y legal como si tal disposición inválida o ilegal nunca hubiera sido incluida.


QUINTA.- “La Empresa” señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en: [REDACTED]

Asimismo, si por cualquier causa cambia su domicilio se compromete a notificarlo en un plazo que no exceda de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, de lo contrario acepta que las notificaciones hechas al anterior domicilio surtirán todos sus efectos.

SEXTA.- Para la interpretación y cumplimiento de este instrumento, así como para la resolución de cualquier controversia relacionada con el mismo, “La Empresa” acepta que se aplique el contenido del presente instrumento, del Contrato de Servidumbre voluntaria, aparente y de paso que se suscriba con las Autoridades Tradicionales de La Tribu, el Acta Marco y las leyes del Estado de Sonora; y para todo lo relativo al mismo, se someterán a la jurisdicción de los tribunales de Sonora, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que por cualquier causa pudiere corresponderles.



SÉPTIMA.- Leído que fue en todas sus partes el contenido del presente instrumento compromiso y conociendo el alcance de todas las declaraciones y cláusulas lo suscribe por triplicado en la Ciudad de México, D.F., con fecha 14 de mayo de 2015.


"La Empresa"
